



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 172

Objeto a Resolver:

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la excepción previa de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", interpuesta por el mandatario judicial del demandado en reconvención.

Antecedentes

Mediante proveído del 18 de noviembre del 2022, se *admitió* la demanda de reconvención, interpuesta con la contestación de la demanda, por los demandados dentro del referido asunto.

Una vez notificado el demandante reconvenido, interpuso la indicada excepción previa, en los siguientes términos:

Que la demanda de reconvención, fue interpuesta antes de que se derogara la Ley 640 de 1.001 (sic), esto es, antes del 30 de diciembre de 1.011 (sic), por lo que le es aplicable el artículo 38 de dicha ley, debiendo agotarse el requisito de procedibilidad, para intentar dicha acción, el que se encuentra consagrado en dicho artículo, que preceptúa "*en asuntos civiles, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios*".

Que como en la demanda de reconvención, se están solicitando unas sumas de dinero, diferentes a las de la demanda inicial, que no quedaron en el acta de conciliación, necesariamente dicha demanda de reconvención debe cumplir con el requisito de procedibilidad, por lo que el Despacho debió inadmitirla, y, de no ser subsanada, proceder a su rechazo, por lo que solicita se declare probada la excepción previa interpuesta, condenando en costas a los demandantes, y, declarando terminada la reconvención.

Contestación de la excepción¹

La mandataria judicial de los demandantes en reconvención, se pronunció, al respecto, manifestando que dicha excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención es un contra ataque a la demanda inicial, y, por lo tanto, el requisito de procedibilidad en estos casos no procede, pues el proceso se encuentra en curso, y que, de ser necesario, será el

¹ Archivo 20 del expediente digital

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MAURICIO GARCÍA BUITRÓN
demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO

juez quien en la misma audiencia agote este requisito a fin de continuar con el trámite.

Asevera, que se debe tener en cuenta que en la demanda inicial tal y como lo afirma el togado, y en la contestación de la demanda y demanda de reconvención se allegó al Despacho la Constancia de No Acuerdo No. C-00544-2022 del 12 de agosto de 2022, de la Cámara de Comercio del Cauca, lo cual deja ver que se realizó la diligencia de conciliación sin que se llegara a un acuerdo con el hoy demandante y demandado en reconvención, debido a que las propuestas económicas del convocante Mauricio Sarria Buitrón, no fueron claras, certeras, y carecían de credibilidad.

Que por lo anterior, solicita, declarar *NO probada* la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, interpuesta por el señor MAURICIO SARRIA BUITRÓN a través de su apoderado, reiterando las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, para que le sean despachadas de manera favorable; no accediendo a la condena en costas a sus representados, toda vez que la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, y, por el contrario, a quien debería condenarse en costas es a la parte demandante y demandada en reconvención.

Consideraciones:

La demanda de reconvención está contemplada en el artículo 371 de Código General del Proceso, que señala en su primer inciso:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

La demanda de la referencia fue presentada en el mes de septiembre de 2022, fecha para la cual se encontraba vigente la ley 640 de 2001, que en su artículo 35 modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, señalaba:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MAURICIO GARCÍA BUITRÓN
demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO

se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero."

Ahora, en virtud de la normatividad indicada, los excepcionantes, con la demanda, allegaron una constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, que da fe de la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes que intervienen en el referido proceso, que es la que se exige para acudir a la administración de justicia, entonces, al momento de presentarse la contrademanda, ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo que el agotamiento de la conciliación prejudicial, en la demanda de reconvencción resultaría innecesario, pues se estaría acudiendo a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre las partes y que las habilitó para demandar; por lo que al exigírsele al reconviniendo el cumplimiento de dicho requisito, se estarían desconociendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Entonces, si la conciliación extrajudicial busca que las partes solucionen sus controversias frente a un tercero imparcial antes de acudir a la jurisdicción y para el momento de presentación de la demanda de reconvencción ya se ha puesto en marcha la administración de justicia, carece de sentido exigirla tratándose de demandas de reconvencción, pues justamente esa etapa ya se agotó con la demanda original.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores de esta providencia, el artículo 371 del C. General del Proceso, norma que regula el trámite de la reconvencción, no establece más requisito para su procedencia que su interposición se realice dentro del término de traslado de la demanda y que el asunto reconvenido sea competencia del mismo juez y no esté sometido a trámite especial, de ahí que, no le es dable a la judicatura aludir y/o exigir requisitos no previstos en la norma para el trámite adelantado.-

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la exigencia del requisito de procedibilidad, se debe tener en cuenta que los demandantes en reconvencción, solicitaron el decreto de una medida cautelar, que, igualmente, los habilitaría para interponer la demanda de reconvencción, acorde con lo normado en el citado párrafo del artículo 3º de la Ley 2220/22.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa interpuesta por el demandado en reconvencción; y de conformidad con lo reglado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se lo condenará en costas procesales causadas, a favor de los demandantes en reconvencción, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el demandante reconvenido, denominada "*Inepta demandad por falta de los requisitos*

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MAURICIO GARCÍA BUITRÓN
demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ MOSQUERA Y OTRO

formales", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENA al demandante reconvenido MAURICIO SARRIA BUITRÓN, a PAGARLE a los demandados en reconvención, el valor de las costas procesales. Por Secretaría, en su debida oportunidad liquídense, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72b473819f2c15d867916ebd333ed458dd2b1db1ef89979d2c316c06bb7aba**

Documento generado en 10/02/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>